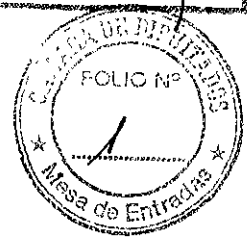


CAMARA DEL MESAL	
9 MAR 2005	
REC: D	1620 NOTA 1535



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS

CREACIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 1º: Créase el Régimen Nacional de inclusión al Sistema de la Seguridad Social para los conductores de vehículos de transporte privado de personas.

SUJETOS

Artículo 2º: Se encuentran incluidos, en carácter de aportantes al régimen de la presente ley, las personas físicas que contengan la calidad de propietarios, o a título de dueño, o con Contrato de Locación de Cosa, conduciendo el vehículo destinado al servicio de transporte privado de personas y lo exploten comercialmente en una agencia habilitada conforme a la normativa vigente en cada jurisdicción.

RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 3º: Las personas físicas o jurídicas titulares de agencias descriptas en el art. 2º, serán consideradas agentes de percepción de los aportes que se establecen en la presente ley, siendo responsables del pago ante el organismo recaudador.

BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. APORTES

Artículo 4º: El aportante del artículo 2º abonará mensualmente:

- a) \$ 35.- (pesos treinta y cinco) destinados al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, accediendo con ello a la prestación básica universal, retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstas en el artículo 17º de la ley 24.241 y sus modificatorias.-
- b) \$ 22.- (pesos veintidós) con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificatorias, monto sobre el que se destinará un 10%(diez por ciento) al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22º de la ley 23.661 y sus modificatorias.-
- c) \$ 20.- (pesos veinte) optativo con destino a la incorporación del grupo familiar primario del aportante al Seguro Nacional de Obras Sociales, instituido por la ley 23.660 y sus modificatorias. Un diez por ciento de esta suma adicional se destinará al Fondo Social de Redistribución establecido por el artículo 22º de la ley 23.661 y sus modificatorias.

APORTE VOLUNTARIO

Artículo 5º: El aportante podrá voluntariamente y en forma adicional solicitar su inclusión en otra categoría superior a los valores mínimos obligatorios fijados en el artículo 4º inciso a), a fin de mejorar su futura prestación básica universal.

REAJUSTE

Artículo 6º: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a reajustar los aportes estipulados en el artículo 4º, cuando las variables económicas así lo requieran para sustentar el Sistema de Seguridad Social.///

[Signature]
CRISTINA PULIAN RIZZO
Diputado de la Nación

[Signature]
Dra. MARINA C. SESÉ
Diputada de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

///

FORMA DE PAGO

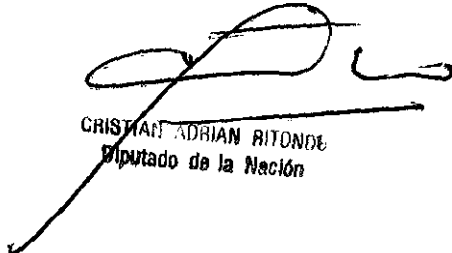
Artículo 7º: Instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a fin de que instrumente un sistema simplificado para el empadronamiento y pago de los aportes que le permita al agente de percepción efectuar los mismos, conteniendo el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) del aportante y la suma fija a ingresar.

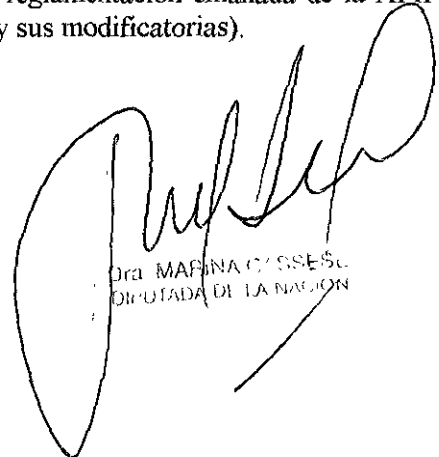
SANCIONES

Artículo 8º: En el caso que el agente de percepción no empadrone al aportante dentro de los 180 (ciento ochenta días) de promulgada la presente ley, la relación entre las partes estará sujeta a las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias. Si el conductor que explota comercialmente el transporte desea empadronarse por sí mismo, podrá hacerlo.-

Artículo 9º: Para el caso que el agente de percepción no realice los depósitos de todos los empadronados en la forma y fechas establecidas por la reglamentación emanada de la AFIP, será sancionado según lo previsto por la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificatorias).

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


CRISTIAN ADRIAN RITONDEL
Diputado de la Nación


Dra. MARINA CISSE
DIPUTADA DE LA NACION